



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-15-000-2020-02407-00
Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Decreto **044 de 30 de junio de 2020**, expedido por la Alcaldesa de Guayabetal - Cundinamarca.

Se advierte que la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino dispuso remitir a este Despacho el proceso de la referencia, el cual gravita en torno al Decreto 44 del 30 de junio de 2020 *"Por medio del cual se prorroga el decreto municipal 037 del 29 de mayo de 2020 y se modifica en lo relativo a la implementación de mecanismos restrictivos de la movilidad de las personas residentes del Municipio de Guayabetal – Cundinamarca"*, a fin de que se efectúe el estudio del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 del CPACA.

Lo anterior, con fundamento en que el acto administrativo en comento prorroga las medidas adoptadas inicialmente a través del Decreto 037 del 29 de mayo de la misma anualidad *"por medio del cual se adoptan de conformidad al decreto nacional 749 de 2020 las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la prevención de la vida y mitigación del riesgo de contagio con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (Covid-19) y se dictan otras disposiciones"*, el cual correspondió por reparto al suscrito en el proceso 25000-23-15-000-2020-02192-00.

Ahora bien, sería del caso avocar conocimiento, respecto del Decreto 44 del 30 de junio de 2020, expedido por la alcaldesa de Guayabetal (Cundinamarca) que prorroga las medidas adoptadas por el Decreto 37 de 29 de mayo de 2020, de no ser porque se observa que el decreto remitido no es pasible de control inmediato de legalidad:

Con el fin de sustentar la anterior afirmación conviene recordar que por medio de auto de 11 de junio de 2020, este Despacho dispuso no avocar conocimiento del Decreto 37 del 29 de mayo de 2020¹, expedido por la alcaldesa de Guayabetal, en tanto consideró que este fue expedido en virtud de facultades ordinarias y preexistentes, que le permitieron a la primera autoridad del municipio, disponer el aislamiento preventivo desde el 1 de junio al 1 de julio de 2020, señalar las excepciones a dicho aislamiento, adoptar el sistema de "pico y cédula", imponer el toque de

¹ *por medio del cual se adoptan de conformidad al decreto nacional 749 de 2020 las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la prevención de la vida y mitigación del riesgo de contagio con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (Covid-19) y se dictan otras disposiciones"*

queda, el horario para actividades al aire libre y establecer el horario de atención a los establecimientos de comercio, entre otras medidas.

Ahora bien, de la revisión del acto administrativo remitido por la Dra. Rengifo Sanguino, se advierte que este prorrogó la vigencia del Decreto 037 de 29 de mayo de 2020 y en tal medida extendió las medidas ahí establecidas hasta el día 15 de julio de 2020 (art. 1), modificó el sistema de pico y cédula (art 2), autorizó, en coordinación con el Ministerio del Interior, la implementación de planes piloto para la atención al público de establecimientos y locales comerciales que presten el servicio de comida (art 4), estableció la posibilidad de autorizar, en coordinación con el Ministerio del Interior, los servicios religiosos que impliquen reunión de personas (art. 5), dispuso la medida de aislamiento obligatorio por el término de 15 días para todas aquellas personas que arriben al municipio de Guayabetal provenientes de otros municipios o ciudades (art 6), reiteró la aplicación de sanciones penales con ocasión de la inobservancia de las medidas (art 7), señaló la vigencia de dicho decreto (art 8), así como la derogatoria de otras disposiciones contrarias (art 9), dispuso la divulgación de dicho decreto (art.10) y finalmente la remisión a los diversos entes para el respectivo control de legalidad (art. 11).

En este orden de ideas se advierte que al igual que en el Decreto 37 de 29 de mayo de 2020, las medidas adoptadas en el Decreto 44 de 30 de junio de la misma anualidad, lo fueron en virtud de las facultades ordinarias y preexistentes que le asisten a dicho burgomaestre.

Corresponde precisar que si bien el decreto 44 plurireferido invocó los decretos 457², 593³, 636⁴, 689⁵, 749⁶ y 878 de 2020⁷, lo cierto es que estos fueron expedidos por el Presidente de la República en virtud de las “*facultades constitucionales y legales*” que le asisten, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y no en ejercicio de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De otra parte, no desconoce el Despacho que en uno de los apartes de los actos administrativos en estudio se menciona el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, es importante precisar que el decreto bajo estudio no constituye un desarrollo del decreto legislativo en comentario ni una disposición en virtud de la declaratoria de un Estado de Excepción, sino que corresponde a la decisión de prorrogar nuevamente una medida que fue adoptada por el Decreto 37 de 29 de mayo de 2020, que como ya se indicó, fue expedido en virtud de facultades ordinarias preexistentes, por lo que se concluye que el decreto bajo análisis no es objeto de control inmediato de legalidad.

² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

³ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

⁴ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

⁵ Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 «por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público»

⁶ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

⁷ Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020

Sea esta la oportunidad para precisar que el control judicial inmediato y automático de los decretos declaratorios de estados de excepción, decretos legislativos, y actos de carácter general que los desarrollan, se traduce en importante medida de vigilancia de la actividad del Gobierno y la Administración Pública, con la cual se persigue la vigencia de las garantías constitucionales de las personas durante dichos estados de excepción.

En consecuencia, **el control inmediato de legalidad es un mecanismo judicial de tipo extraordinario, que cuenta con un marco de competencia y ejercicio restringidos y no puede ser utilizado por las autoridades judiciales para controlar la actividad de la administración por fuera de los estados de excepción**, como quiera que ello traería consigo el ejercicio de una clara trasgresión al artículo 121 superior, en cuanto estableció que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”* y con ello la clara violación del principio de la separación de las ramas del poder público, aspectos que cimentan el Estado Social de Derecho que hoy en día es Colombia.

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no avocará conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 44 del 30 de junio de 2020, tal y como será dispuesto en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad sobre el decreto 44 del 30 de junio de 2020 expedido por la Alcaldesa de Guayabetal - Cundinamarca, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Alcaldesa de Guayabetal - Cundinamarca.

Comuníquese.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado